



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	16/10/2025 07:55	Fecha/hora resolución	16/10/2025 14:49
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000002038
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000035-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	ADQUISICION DE SWITCHES Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO, SERVICIO DE INSTALACION Y MANTENIMIENTO DE PUNTOS DE RED TORRE NORTE PISO 4 Y 5 H.C.G		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000000851 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	28/07/2025 17:17	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	IT SERVICIOS DE INFOCOMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000000851 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10	28/07/2025 17:17	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	IT SERVICIOS DE INFOCOMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>
8122025000000851 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	28/07/2025 17:17	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	IT SERVICIOS DE INFOCOMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	Por falta de fundam <input type="text"/>	Se confirma Act <input type="text"/>

8122025000000851 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	28/07/2025 17:17	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	IT SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▾	Por falta de fundam ▾	Se confirma Act ▾
8122025000000851 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	28/07/2025 17:17	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	IT SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▾	Por falta de fundam ▾	Se confirma Act ▾
8122025000000851 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	28/07/2025 17:17	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	IT SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▾	Por falta de fundam ▾	Se confirma Act ▾
8122025000000851 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	28/07/2025 17:17	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	IT SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▾	Por falta de fundam ▾	Se confirma Act ▾
8122025000000851 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	28/07/2025 17:17	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	IT SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▾	Por falta de fundam ▾	Se confirma Act ▾
8122025000000851 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	28/07/2025 17:17	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	IT SERVICIOS DE INFOCOMUNI CACION SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▾	Por falta de fundam ▾	Se confirma Act ▾

812202500000851 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	28/07/2025 17:17	JORGE MARCHENA RODRIGUEZ	IT SERVICIOS DE INFOCOMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de fundam ▼	Se confirma Act ▼
--	---------------------	--------------------------------	--	------------------------	-----------------------	-------------------

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I Que mediante auto No. 805202500001666 de fecha 07 de agosto del 2025 07:58, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. Salvo la empresa adjudicataria que no atendió los formularios establecidos por SICOP para tales efectos.

II Que mediante auto No. 805202500002030 de fecha 02 de octubre del 2025 11:24, esta División prorrogó el plazo para la resolución del recurso interpuesto.

III Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500000851 - I T SERVICIOS DE INFOCOMUNICACION SOCIEDAD ANONIMA

I SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000035-0001102101 para la contratación de ADQUISICIÓN DE SWITCHES Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO, SERVICIO DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PUNTOS DE RED TORRE NORTE PISO 4 Y 5 H.C.G, en la que resultó adjudicatario el consorcio FONT- DITEC.

II SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III SOBRE LA INDEBIDA PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL POR PARTE DE LA ADJUDICATARIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública, toda la actividad de contratación pública deberá realizarse por medio del Sistema Digital Unificado, siendo SICOP la plataforma tecnológica de uso obligatorio para todas las instituciones del sector público, lo anterior a efectos de alcanzar una mayor eficiencia, publicidad y transparencia.

En los términos previamente indicados, además de quién interpone el recurso correspondiente, tanto la Administración, como el adjudicatario o quién participe como tercero interesado tiene la misma obligación.

En el caso particular, al atender la audiencia inicial concedida, mediante SICOP el consorcio adjudicatario utiliza el formulario correspondiente a “5.- *Detalle de respuesta*” a efectos de señalar únicamente lo siguiente: “*Buenas noches estimado, En tiempo y forma se da respuesta a la audiencia inicial, se audiencia inicial.*”, aportando como documento adjunto (punto 5.2) el siguiente anexo: “*Oficio CF-3575-2025JVU Respuesta Recurso Apelación Corporación Font-firmado.pdf*”.

Al respecto corresponde señalar que el proceder del consorcio adjudicatario resulta indebido respecto a la correcta utilización del sistema digital unificado, tal como brevemente fue anteriormente indicado, siendo que adjunta como oficio de respuesta a la audiencia un documento en formato pdf. sin incorporar en el formulario correspondiente el contenido del recurso.

Adicionalmente, la adjudicataria incorpora dentro del punto 9. Listado adición/ aclaración la siguiente manifestación: “*Lic. (...). En tiempo y forma, adjuntamos los anexos que corresponde a nuestra respuesta a la audiencia sobre el recurso de apelación. Agradecemos de antemano tomarlos en consideración, ya que por un error involuntario no se subieron en el espacio correspondiente, los mismos los estamos presentamos dentro del plazo establecido.*” Aportando como documento adjunto (punto 4) el “*Oficio CF-3575-2025JVU Respuesta Recurso Apelación Corporación Font.zip*”

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que pese a que es responsabilidad de la adjudicataria el uso adecuado de los formularios establecidos en SICOP, conforme a la normativa vigente, desatiende dicha obligación al no incorporar su desarrollo argumentativo en el espacio habilitado para tales efectos.

En el sentido expuesto este Despacho ha señalado lo siguiente:

“3) **SOBRE EL USO DE LOS FORMULARIOS EN EL SISTEMA INTEGRADO DE COMPRAS PÚBLICAS PARA ATENDER CUALQUIERA DE LAS ACTUACIONES PROPIAS DEL TRÁMITE DE APELACIÓN:** *Un aspecto preliminar que debe ser atendido en la presente resolución corresponde a la utilización de los formularios dispuestos en el sistema digital unificado (SICOP), durante todo el trámite del recurso de apelación. Ello implica que todas las partes se encuentran obligadas a atender todas las audiencias conferidas con motivo del recurso de apelación, dentro de los formularios dispuestos para ello en el Sistema, de lo contrario, ante el no uso adecuado de los formularios se tiene como consecuencia que la respuesta no puede ser considerada para efectos de resolución. Lo anterior es así por cuanto los numerales 16 de la LGCP y 25 de su Reglamento, y de forma supletoria los artículos 243 y 244 del mismo RLGCP, permiten concluir que el legislador y el reglamentista previeron la utilización del sistema unificado de compras públicas de forma obligatoria durante todas las etapas del proceso de contratación pública y en consecuencia, el uso adecuado de este; con lo cual, se estima nace la obligatoriedad en el uso de los formularios en todas las etapas del régimen recursivo. Así las cosas, considerando las disposiciones normativas antes mencionadas, este órgano contralor ha concluido que todas las partes se encuentran obligadas a atender la totalidad de las audiencias conferidas, con motivo de la tramitación de los*

recursos de objeción y apelación, haciendo un uso adecuado de los formularios dispuestos para ello en el sistema; exceptuándose de esta obligación los casos de prueba que sea requerida incorporar de forma oficiosa al proceso de impugnación, así como la omisión del uso del formulario por la Administración en cuyo caso este órgano contralor podrá prevenirle el uso adecuado de los formularios, ello en razón del interés público que reviste su respuesta y por ser la responsable final del concurso impugnado. En caso contrario, y según se desarrolló en la resolución No. R-DCA-SICOP-00560-2023 de las 14 horas con 46 minutos del 16 de mayo de 2023, la omisión en la atención de las audiencias en el formulario electrónico diseñado para ello, conlleva a que no se pueda considerar la respuesta para efectos de resolución, teniéndose por no atendida la audiencia conferida. En este sentido puede verse además la resolución No. R-DCA-SICOP-00575-2023 de las 08 horas con 33 minutos del 23 de mayo de 2023 y No. R-DCA-SICOP-00617-2023 de las 14 horas con 43 minutos del 31 de mayo de 2023. Entendido lo anterior, en el caso bajo análisis, se tiene que la totalidad de las audiencias brindadas al Consorcio adjudicatario no fueron atendidas utilizando adecuadamente el formulario, y en consecuencia, se tienen por no contestadas; lo anterior según se detalla”. (ver R-DCP-SICOP-01134-2025)

De conformidad con lo anterior, no se tiene por valorado el ejercicio del consorcio adjudicatario que ha sido presentado en formato pdf.

Por otra parte, téngase que respecto a la documentación presentada en respuesta de la audiencia inicial por parte del consorcio adjudicatario en el espacio correspondiente a “*Listado Adición /Aclaración*” no será resuelto en los términos dispuestos en el artículo 91 de la LGCP en tanto que no se refiere a la interposición de dichas diligencias, conforme a lo cual se entiende que no resulta pertinente su conocimiento y por ende no procede resolver dentro de SICOP al respecto, debiéndose incorporar una frase aclaratoria en ese sentido, y en apego a lo aquí resuelto.

IV SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) En cuanto a la patente de IT Servicios de Infocomunicación:

Criterio de la División: La empresa recurrente señala que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) consideró que no aportó correctamente la patente comercial y en ese sentido realiza una serie de manifestaciones a efectos de evidenciar el cumplimiento de la misma, sea incluso aportando el documento respectivo.

No obstante lo anterior, con vista en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) se logra constatar como resultado final de la presentación de su oferta el cumplimiento de la empresa recurrente. (ver SICOP expediente 2024LY-000035-0001102101, 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, Consorcio ITS-Integracom, Cumple).

Aunado a lo anterior, respecto a las patentes municipales esta División ha señalado lo siguiente: “(...) Y si bien no se desconoce que es un requerimiento obligatorio impuesto por el ordenamiento jurídico para poder ejercer una actividad comercial, es un elemento accesorio del objeto como tal, por lo que no puede considerarse en modo alguno a la licencia municipal (patente) como un fin en sí mismo. De allí que a pesar que tanto la licencia municipal (patente) como el permiso de funcionamiento son requisitos legales que deben ser cumplidos para el ejercicio de una actividad comercial, pero por no ser sustantivos al objeto contractual y en aras del principio de eficiencia y simplificación de los procedimientos, deben ser verificados en ejecución. De allí que las razones invocadas por el apelante, son aspectos verificados en fase de ejecución, y no implican la descalificación de los oferentes, ya que no son elementos indispensables del objeto, y por lo tanto de admisibilidad. (...)”. (ver N° R-DCP-SICOP-01894-2024)

De conformidad con lo expuesto, el requerimiento dispuesto para la Patente Municipal debe ser considerado para efectos de ejecución contractual, con lo cual no es un elemento a valorar en esta instancia procesal.

Conforme a lo anterior, no se tiene por acreditado el incumplimiento y se constata la legitimación de la empresa recurrente.

V SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Incumplimiento del punto 2.2 Requisitos técnicos y administrativos. Respecto al cronograma de mantenimiento. Criterio de la División: Señala la empresa recurrente el condicionamiento de la oferta por parte de la adjudicataria en tanto que expresamente indicó que en caso de resultar adjudicatarios cumplirían con este punto.

Al respecto señala la Administración que debe valorarse en conjunto lo dispuesto en los puntos 2.2 y 2.1, en tanto que este último indica que el cronograma de visitas debe ser aportado por parte del adjudicatario con ocasión de la recepción definitiva del equipo y no por parte de los

oferentes.

En cuanto a este punto el pliego de condiciones indica lo siguiente:

“2.1. Para el caso de las visitas de mantenimiento el plazo de entrega inicia a partir de la recepción definitiva del equipo y según el cronograma de visitas que se debe aportar por parte del adjudicatario (debe entregarse máximo 5 días hábiles después de notificado la puesta en ejecución) al Centro de Gestión Informática.”

“2.2 El Oferente deberá presentar un cronograma de trabajo en el que especifique la rutina de mantenimiento preventivo y su frecuencia, donde se aclara que se debe cotizar una frecuencia mínima de 2 visitas al año por equipo activo y por el cableado estructurado, es decir en una frecuencia semestral. El cronograma de las visitas de mantenimiento deberá ser aprobado por el Centro de Gestión Informática.” (ver expediente SICOP 2024LY-000035-0001102101, 2. Información de Pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones).

Conforme a lo expuesto en el pliego de condiciones, de la integralidad de ambas normas, se entiende que la presentación del referido cronograma de visitas para el mantenimiento corresponde a la empresa que resulte adjudicataria, lo anterior en los términos que señala la Administración, quién mejor conoce sus necesidades y cómo debe atenderlas.

En ese sentido respecto a los puntos 2.1 y 2.2 la adjudicataria señala en su oferta lo siguiente:

“Cumplimos este punto” y *“Entendemos, aceptamos y de resultar adjudicatarios cumpliremos este punto”*, respectivamente. (ver expediente SICOP, 2024LY-000035-0001102101, 3. Apertura de ofertas, Resultado de la apertura, Consorcio FONT - DITEC)

De conformidad con lo expuesto no se logra demostrar por parte de la apelante el incumplimiento de este punto del recurso.

Aunado a lo anterior, conforme lo establece la Ley General de Contratación Pública (LGCP), su Reglamento (RLGCP) así como los principios de eficacia y eficiencia, no todo incumplimiento del pliego de condiciones tiene como consecuencia la descalificación de la oferta que lo contenga siendo necesario un ejercicio o análisis adicional a efectos de determinar - de frente al objeto de la contratación- la importancia que tiene el incumplimiento señalado. (ver artículos 8 inciso 3) LGCP y 134 de su Reglamento).

Al respecto esta División ha señalado lo siguiente:

“En este sentido, cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos. Cuando el apelante haya sido descalificado, debe demostrar que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; por otro lado, si señala un incumplimiento en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación, debe acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento. Esto implica que, cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de dicho incumplimiento, de manera que su inelegibilidad sea una consecuencia necesaria. El análisis de trascendencia implica entonces demostrar la gravedad de lo señalado por el recurrente, como por ejemplo la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien evidenciar que se le concede una ventaja indebida, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir que el incumplimiento de una determinada oferta debe ser evaluado desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple. Por lo tanto, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple con los requisitos del pliego, sino que dicho incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad. Este órgano contralor se ha referido anteriormente indicando lo siguiente: “(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una

oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público...” (Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 del 09 de enero de 2024.) Como puede observarse en la transcripción anterior, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, en consideración no solo a la presunción de validez del acto final, sino también en tutela de los principios de eficiencia y eficacia. Este ejercicio es exigible a todas las partes que disputen un determinado acto de la Administración”. (ver R-DCP-SICOP-00779-2025)

Conforme a lo anterior, aunado al hecho que no se evidencia incumplimiento por parte del consorcio adjudicatario, la empresa recurrente omite referirse a la trascendencia del hecho expuesto, con lo cual debido a que no existe nulidad sin agravio o perjuicio, se evidencia la falta de fundamentación de este punto del recurso.

De conformidad con lo anterior, procede declarar **sin lugar** este punto del recurso.

2) Incumplimiento de los puntos 4.1.1, 4.1.4 y 6.1.2 Anexo 1. Respecto a la puesta a tierra. Criterio de la División:

Señala la apelante el incumplimiento de los puntos 4.1.1, 4.1.4. de puesta a Tierra y el punto 6.1.2. del Sistema de tierras del pliego de condiciones. En ese sentido señala que en el Anexo 1 referido al Cableado Estructurado se hace mención de la puesta a tierra para telecomunicaciones de acuerdo con lo establecido en el estándar ANSI/TIA-607 en su última versión publicada, y al respecto considera el incumplimiento de la adjudicataria debido a que no se incluye en la oferta la información técnica del cable conductor de cobre a Grounding Equalizer (GE), Telecommunications Bonding Backbone (TBB), Bonding Conductor for Telecommunications (BCT). Asimismo indica que el requerimiento debe ser dimensionado en función de la longitud máxima admisible entre puntos de enlace y condiciones de instalación, así como que no se incluyó ningún tipo de conductor correspondiente al sistema de puesta en tierra para telecomunicaciones y tampoco conectores de compresión irreversibles para la conectorización de los conductores, todo lo anterior debido a la falta de información de la oferta. Aunado a lo anterior señala las consecuencias e importancia que tiene para la Administración el no cumplir con estos aspectos.

Por su parte señala la Administración que los elementos de puesta a tierra y el sistema de tierras que indica el pliego son elementos que forman parte de todo el sistema de cableado estructurado y que se requieren para la conexión de los equipos, señalando que los mismos no forman parte del objeto contractual sino que son un requisito para que los equipos (switches) y la instalación de los puntos de red que tengan un correcto funcionamiento. Aunado a lo anterior señala que el Anexo 1 – Cableado Estructurado no solicita que con la oferta se presente la información técnica detallada del cable de cobre que se requiere para realizar la instalación de los sistemas de puesta en tierra, siendo que el cumplimiento de la norma internacional ANSI/TIA-607 en su última versión publicada (punto 4.1.1) será comprobada una vez que inicie la instalación del sistema de puesta a tierra, bajo el entendido que el oferente instalará todo lo que sea necesario para cumplir a cabalidad con el pliego de condiciones y anexos, sin que se requiera dicho detalle en la oferta. En ese mismo sentido, respecto a que no se incluyó ningún tipo de conductor correspondiente al sistema de puesta a tierra señala esa Administración que el pliego no detalla que se deba especificar o presentar este tipo de material ya que se considera como parte de la instalación de los sistemas de puesta en tierra.

A efectos de atender el presente punto del recurso de apelación corresponde señalar lo dispuesto en el pliego de condiciones.

“6. Sistemas de tierras

6.1. Consideraciones básicas respecto al sistema de cableado estructurado y sus componentes:

(...)

6.1.2. Se debe incluir el sistema de puesta a tierra para telecomunicaciones de acuerdo con lo establecido en el estándar ANSI/TIA-607 en su última versión publicada.

(...)

2. Disposiciones para instalación de cableado y equipos

2.1 Todo lo instalado se considera “llave en mano”. Debe ser probado por parte del Integrador del cableado estructurado antes de que se haga uso de la red de datos.

(...)

4. Puesta a tierra

4.1 Consideraciones básicas respecto al sistema de cableado estructurado y sus componentes:

4.1.1 Se debe implementar el sistema de puesta a tierra para telecomunicaciones de acuerdo con lo establecido en el estándar ANSI/TIA-607 en su última versión publicada, de manera obligatoria en su totalidad.

(...)

4.1.4 La barra de puesta a tierra PBB ubicada en el cuarto de telecomunicaciones principal, se conectará a la puesta a tierra principal del edificio con cable de cobre, desnudo o con chaqueta verde, entubado en PVC y del calibre dictado por la norma ANSI/TIA-607 en sus últimas versiones publicadas, de acuerdo con la distancia. En todos los casos los conectores serán de compresión irreversible, listados por UL, doble ojo, todo el sistema de puesta a tierra deberá quedar etiquetado.

(...)

5.20 Accesorios y otros

5.20.1 El Integrador del cableado estructurado deberá incluir todos los accesorios adicionales que garanticen el óptimo desempeño técnico y estético de la implementación, en concordancia con el término llave en mano, de no haber contemplado algún detalle, deberá aportarlo sin ningún costo para la C.C.S.S.

(ver expediente SICOP 2024LY-000035-0001102101, 2. Información de Pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones)

A efectos de resolver este punto corresponde traer a estudio lo señalado expresamente por la Administración:

“El cartel, en el Anexo 1 – Cableado Estructurado, no solicita como requerimiento presentar en la oferta la información técnica detallada del cable de cobre que se requiere para realizar la instalación de los sistemas de puesta en tierra, sin embargo, sí especifica que se debe cumplir con la “norma internacional ANSI/TIA-607 en su última versión publicada, de manera obligatoria en su totalidad” (punto 4.1.1). El cumplimiento de esta aplicación de la norma solo se puede comprar una vez que inicie la instalación del sistema de puesta a tierra.” (ver audiencia inicial concedida a la Administración)

Conforme a lo anterior, siendo que la Administración es la que mejor conoce sus necesidades y cómo atenderlas, es que a partir de lo señalado en el pliego de condiciones se entiende que las disposiciones cartelarias en análisis corresponden a aspectos referidos a la ejecución

contractual que serán analizadas después de su instalación.

En ese sentido, del pliego no se desprende que dicha información deba ser aportada por parte del oferente, ejercicio que tampoco realiza la empresa recurrente a efectos de demostrar que las disposiciones cartelarias que trae a discusión refieren puntualmente a aspectos que deben ser acreditados con la presentación de la oferta.

Téngase en consideración que sobre la empresa recurrente recae el ejercicio de fundamentación del recurso, sea que con base a la debida argumentación y la prueba pertinente logre demostrar con total certeza que nos encontramos ante un incumplimiento del pliego de condiciones, ejercicio que no se desprende del recurso interpuesto en el tanto que, como ya se indicó, la empresa apelante omite señalar, a partir del pliego las cláusulas que expresamente consignan la necesidad de aportar la información en cuestión con la presentación de la oferta.

Asimismo pese a que la empresa recurrente señala una serie de disposiciones a partir de las normas ANSI/TIA-607 en su última versión, omite aportar la documentación que permita a este Despacho corroborar los aspectos en análisis, siendo que al respecto únicamente señala direcciones electrónicas para recabar la prueba.

Al respecto téngase lo señalado por esta Contraloría General respecto a la prueba que es presentada a partir de direcciones electrónicas:

“De igual manera, extraer información de una página web para ser tomada como prueba, no se considera como idónea por las mismas razones esbozadas líneas atrás, esto es, por la facilidad de modificación de la información, lo cual quedó ya expuesto en la resolución No. R-DCA-008642020 de las siete horas con treinta y tres minutos del veinte de agosto de dos mil veinte, donde esta División indicó: “En este sentido, mediante la resolución No. RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, este órgano contralor señaló: “Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: “El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las “pruebas” obtenidas de Internet [...]”. (ver R-DCP-SICOP-00753-2025)

Conforme a lo anterior, el ejercicio de fundamentación de la recurrente contiene un vicio relacionado con la presentación de prueba que para efectos de resolver el presente punto del recurso carece de idoneidad en tanto que la misma, tal y como se ha señalado líneas arriba, puede estar sujeta a manipulación o modificaciones periódicas que no brindan certeza como plena prueba.

Adicionalmente, se echa de menos la presentación de criterio técnico a partir del cual se logre demostrar, sin lugar a dudas que los requerimientos señalados por la empresa recurrente efectivamente deben ser presentados por los oferentes, ejercicio que recae sobre la apelante a partir de la carga de la prueba que sobre sí recae.

De conformidad con lo expuesto se declara **sin lugar** este punto del recurso.

3) Incumplimiento del punto 1.5 del Anexo 1 Cableado Estructurado. Capacidad de transmisión. Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que la adjudicataria tiene un incumplimiento relacionado con la velocidad de transmisión requerida en el punto 1.5 del anexo 1 en cuanto a que se requiere fibra óptica tipo OM4 con velocidad de 40 Gbps hasta 150 metros en tanto que la adjudicataria presentó un cable modelo FOCRZ12Y que conforme a la ficha técnica del fabricante está diseñado para soportar aplicaciones de hasta 10 Gbps.

En cuanto a este punto señala la Administración que con vista en la subsanación y la carta del fabricante se constata que tiene la capacidad de velocidad requerida.

En cuanto a este punto el pliego de condiciones señala lo siguiente:

“CAPÍTULO II -SEGUNDA PARTE- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CABLEADO ESTRUCTURADO

1.- Generalidades

(...)

1.5 El cableado vertebral (Backbone) de fibra óptica para cada cuarto de telecomunicaciones y área de servidores, se hará utilizando cable multimodo de 50/125 micrones, de 12 hilos, tipo OM4, permitiendo velocidades de 40 Gbps (hasta 150 metros), para velocidades de 40 Gbps que superen distancias de 150 metros se debe de utilizar fibra óptica monomodo OS2. También se hará se hará utilizando cable multimodo de 50/125 micrones, de 12 hilos, tipo OM4, permitiendo velocidades de 10 Gbps (hasta 400 metros), para velocidades de 10 Gbps que superen distancias de 400 metros se debe de utilizar fibra óptica monomodo OS2. (...)”

(ver expediente SICOP 2024LY-000035-0001102101, 2. Información de Pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones)

Por su parte, la Administración plantea una solicitud de subsanación en la que, respecto a lo que interesa, requiere lo siguiente:

“(...) • De acuerdo con la ficha técnica del cable de fibra óptica, esta no cumple con la velocidad requerida de 40 Gbps. Favor subsanar este punto.”

(ver expediente SICOP 2024LY-000035-0001102101, 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información)

Respecto a lo cual la adjudicataria señaló lo siguiente:

“1.5 Se adjunta el documento del fabricante, en el que se confirma que la fibra óptica marca Panduit, modelo FOCRZ12Y, tipo OM4, cumple con las especificaciones y condiciones solicitadas en el cartel para la implementación del proyecto.”

Dentro de las cartas del fabricante se ubica un archivo denominado “CCSS OM4 DITEC.pdf” en el que se ubica la carta que indica lo siguiente:

“Una Fibra Optica OM4 de Panduit o el fabricante que garantice ese desempeño cumple con transmisiones (sic) de 40Gbps a 150 metros y 10Gbps estimado en los estándares de comunicaciones. La garantía de Panduit por medio de instaladores certificados es de 25 años”.

(ver expediente SICOP 2024LY-000035-0001102101, 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información)

Ahora bien, el ejercicio realizado por la empresa recurrente se limita a indicar que la oferta de la adjudicataria no cumple con el pliego de la licitación en cuanto a la velocidad requerida y referida a 40 Gbps; no obstante no construye con la interposición de su recurso la ubicación de la ficha en análisis y por otra parte no hace mención a la solicitud de subsanación que atiende el cuestionamiento planteado en la presente apelación, lo cual resulta una indebida fundamentación de su parte.

Asimismo la empresa recurrente no aporta el criterio técnico mediante el cual se logre demostrar que el insumo ofertado por la adjudicataria no alcance las velocidades requeridas en el pliego de condiciones, ejercicio que recae sobre su deber de fundamentación del recurso.

Por otra parte, debe considerarse que la empresa recurrente tampoco hace el ejercicio de trascendencia respecto al eventual incumplimiento, lo anterior en tanto que no señala las consecuencias que dicha circunstancia podría tener para el objeto de la contratación, ejercicio que como se indicó en el análisis del primer punto del recurso, resulta un ejercicio obligatorio por parte de quién acciona a efectos de acreditar no solo el incumplimiento sino la importancia que tiene para la adecuada satisfacción del interés público.

De conformidad con lo expuesto procede declarar **sin lugar** este punto del recurso.

4) Incumplimiento del punto 5.14.6 y 13.2 del Anexo 1 Cableado Estructurado y Condiciones Específicas. Formalidades requeridas en caso de ser proveedor exclusivo. Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que el punto 5.14.6 requiere componente de cableado estructurado con enchufe tipo Nema 5-15P, para lo cual también se debe cumplir con lo dispuesto en el punto 13.2 que indica que en caso de ser proveedor exclusivo debe anexar documento debidamente apostillado, circunstancia que a su criterio no es atendida además que señala que no se cuenta con firma digital.

Por su parte señala la Administración que el punto 13.2 refiere a proveedores exclusivos, que no es el caso del documento presentado, además señala que con vista en la subsanación se logra acreditar el cumplimiento.

En cuanto a este punto el cartel indica lo siguiente:

“5. Componentes de Cableado Estructurado. (...) 5.14.6 Con enchufe tipo nema 5- 15P”.

“Condiciones específicas. 13.2 Indicar casa(s) fabricante(s) del producto. Indicar en la oferta la(s) marca(s) del producto. Indicar el modo de empaque del (os) producto(s). En caso de ser proveedor exclusivo anexar original o copia certificada por un Notario Público de la Carta de Exclusividad emitida por la casa fabricante o país de origen. Si la misma está escrita en idioma extranjero debe ser presentada con traducción oficial, con un plazo no mayor a tres meses de haber sido extendida. En caso de que el documento sea emitido en el extranjero deberá aportarse debidamente apostillado o consularizado según corresponda. Además, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 inciso D del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.”

(ver expediente SICOP 2024LY-000035-0001102101, 2. Información de Pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones)

La oferta presentada por la adjudicataria señala, respecto al punto 13.2, lo siguiente:

“Entendemos y aceptamos este punto.”

(ver expediente de la contratación, SICOP 2024LY-000035-0001102101, 3. Apertura de ofertas, Resultado de la apertura, Consorcio FONT - DITEC)

Por su parte con ocasión de la solicitud de subsanación, la Administración requiere la siguiente información:

“5.14.6 Con enchufe tipo NEMA 5-15P. • De acuerdo con la ficha técnica aportada, el tipo de enchufe de la regleta es 5-20P. Favor subsanar este punto.

Respecto a lo cual señala el consorcio adjudicatario lo siguiente:

“5.14 Tal como declaramos en la respuesta al cartel, cumplimos este punto. Las regletas solicitadas son de 20 amperios, por lo que el enchufe es para 20 amperios, el enchufe que especifican en cartel es de 15 amperios, para este caso en particular Panduit proveerá un acople o adaptador a la regleta, para convertirla de 20 amperios a un máximo de 15 amperios y cumplir con el toma de 5-15P, se adjunta carta de fabricante.”

Y en ese mismo sentido presenta carta fabricante que indica lo siguiente:

“Nota aclaratoria PDU 20 AMP Las regletas solicitadas son de 20 amperios, por lo que el enchufe es para 20 amperios, el enchufe que especifican en cartel es de 15 amperios, ningún fabricante va a instalar enchufes de 15 amperios en regletas para 20 amperios, en este caso Panduit proveerá un acople o adaptador a la regleta, para convertirla de 20 amperios a un máximo de 15 amperios y cumplir con el toma de 5-15P”

(ver expediente SICOP 2024LY-000035-0001102101, 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información)

Al respecto, el señalamiento de la empresa recurrente se refiere a que la adjudicataria no cumplió con las formalidades establecidas en el punto 13.2; sin embargo omite señalar y demostrar que en el caso particular nos encontremos en presencia un proveedor exclusivo, conforme lo indica el pliego de condiciones en el punto 13.2.

Para el punto en particular la empresa recurrente primariamente debió señalar y sobre todo demostrar mediante la prueba correspondiente que la empresa que emite la carta respecto al cumplimiento del enchufe tipo nema 5-15P corresponde a un proveedor exclusivo, y a partir de ahí evidenciar el incumplimiento de las formalidades establecidas para dicho documento.

En ese sentido, este Despacho no ha logrado dar por acreditado que la carta presentada corresponde a un proveedor exclusivo y que por ende debe cumplir con lo dispuesto en el punto 13.2 del pliego, ejercicio de fundamentación que al amparo del artículo 88 de la LGCP resulta de la absoluta responsabilidad de quien acciona en esta vía.

Por el contrario, ante la falta de fundamentación de la recurrente la Administración indica expresamente lo siguiente:

“Posterior a análisis del punto 13.2 de los Aspectos Administrativos y Técnicos que se deben cumplir en la contratación, este punto versa sobre cartas relacionadas sobre proveedores exclusivos emitidas por la casa fabricante o país de origen, y no a cartas de referencia o de alcance técnico.

Para este Centro de Gestión Informática, respecto al punto 5.14.6, considera suficiente lo señalado en el oficio de subsanación CF-3522-2025 JVU y que se refrenda en la carta del fabricante del 03 de abril del 2025, firmada por Andres Vicente V., de Panduit Centro América.”. (ver audiencia inicial de la Administración)

En cuanto a que el documento en cuestión no cuenta con firma electrónica, debe indicarse que no se desprende que el pliego cartelario haya exigido dicho requerimiento. Aunado a lo anterior debido a que, como se indicó anteriormente no se ha demostrado que se trata de un proveedor exclusivo, no está sujeto a las formalidades solicitadas en el punto 13.2.

Aunado a lo anterior la recurrente no hace el ejercicio de trascendencia del incumplimiento señalado de frente a la consideración del objeto de la contratación, sea la repercusión que podría tener para el interés público el hecho que la oferta no cuente con el enchufe solicitado en el cartel, ejercicio que como se ha dicho resulta de la absoluta responsabilidad de la recurrente a efectos de demostrar la importancia que tiene para el desarrollo de la contratación el aspecto en cuestión, lo anterior considerando la ausencia de formalidades e incluso la firma de la nota en cuestión.

De conformidad con lo señalado procede declarar **sin lugar** este punto del recurso.

5) Incumplimiento del punto 3.1.1 Anexo 1 y los puntos 5.1.5 y 5.1.6. Respecto a la capacidad de llenado de las canastas. Criterio de la División: Señala la recurrente el incumplimiento del punto 3.1.1 Ducteria para la derivación de cableado U/UTP del Anexo 1 - Cableado Estructurado v2 y de los puntos 5.1.5 y 5.1.6. en el tanto que a partir de una serie de ejercicios relacionados con las puntas de red dobles y los planos de los pisos 4 y 5 de la Torre Norte del HCG, señala que no solo no cumple con mantener 40% libre en las canastas de ductería sino que además no cumple con la cantidad y calibre mínimo requerido de cables.

En cuanto a este punto la Administración señala que conforme al pliego de condiciones en el Anexo 1, se tiene que conforme con lo indicado en la oferta y en la respectiva subsanación, se calcula un llenado por canasta del 60% con 274 cables, es decir, dejando un margen de crecimiento en la canasta del 40%, lo anterior de acuerdo con la distribución de los puntos de red que constan en la documentación cartelería.

El pliego de condiciones indica lo siguiente:

“3. Disposiciones sobre ductería 3.1 Ductería para la derivación de cableado U/UTP.

3.1.1 Para la protección mecánica y electromecánica del cableado, donde se requiera el uso de espacios mayor para la derivación del cableado se debe de utilizar canasta que garantice el 40% de espacio libre tomando como base su capacidad de llenado máxima para asegurar el crecimiento, además esta debe de ser debidamente aterrizada al sistema de tierra del edificio y deberá incluir todos los accesorios requeridos, conectores, sujetadores, tornillos, ángulos, entre otros. En las unidades que se encuentran ubicadas cerca de las costas o bien que haya gran concentración de salinidad se debe de utilizar solamente canasta de tipo electro galvanizada, para evitar la corrosión y salinidad.

(...)

5. Componentes de Cableado Estructurado.

5.1 Canasta para utilizar deberá contar con al menos las siguientes características.

(...)

5.1.5 La canasta por instalar no deberá superar en ningún punto el 60 % de su capacidad utilizable, garantizando el 40% de espacio libre tomando como base su capacidad de llenado máxima para asegurar el crecimiento

5.1.6 Las medidas de la canasta a utilizar deben corresponder según la cantidad de cables que serán derivados por los diversos tramos o secciones, deberán respetar como mínimo las siguientes medidas: (se aporta un cuadro denominado “Calibre de Canasta según cantidad de cables”, en que en la primera columna llamada “Cantidad de cables” se indica parámetros a cumplir y que se relacionan directamente con la segunda columna denominada “Calibre Mínimo requerido” en que se dispone las dimensiones que son requeridas para estas). (ver expediente SICOP 2024LY-000035-0001102101, 2. Información de Pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones)

Ahora bien, debido a que con la oferta de la adjudicataria la Administración no logró ubicar la información que acredita el cumplimiento de este aspecto, procedió a realizar la siguiente subsanación:

Respecto al punto 3.1.1 se indica:

“En la oferta no se indica la marca y modelo de la canasta a instalar. Favor subsanar este punto.”

Respecto a lo cual señala lo siguiente:

“3.1.1. Tal como declaramos en la respuesta al cartel, cumplimos este punto. La canasta presentada es la Cablofil tipo CF54/300 donde el llenado de UTP cat 6A Panduit cable PUR6AV04BU tiene un grosor 6,6mm es de 228 cables al 50% de llenado, lo que implica un llenado del 60% de 274 cables, por la distribución por los diferentes cuartos de datos a utilizar, en ninguno se supera este llenado, dejando libre el 40%. Se adjunta fichas técnicas de canasta y del cable”. Aportando además las fichas técnicas correspondientes. (ver expediente SICOP 2024LY-000035-0001102101, 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información)

Ahora bien, tal y como se indicó previamente, la Administración indica expresamente lo siguiente:

Analizando el pliego cartelario en el Anexo 1 - Cableado Estructurado v2, y lo ofertado consorcio FONT-DITEC, la canasta ofertada es marca Legrand, modelo Cablofil CF54/300 y el cable UTP ofrecido es marca Panduit, modelo PUR6AV04BU con diámetro del cable es de 6.6mm.

Si consideramos lo solicitado en el pliego y las dimensiones que el consorcio oferta para ambos materiales, más lo señalado en la subsanación, para este Centro de Gestión de Informática es suficiente lo expuesto en el oficio CF-3522-2025 JVV, donde se calcula un llenado por canasta del 60% con 274 cables, es decir, dejando un margen de crecimiento en la canasta del 40%, de acuerdo con la distribución de los puntos de red que se adjuntaron en la documentación cartelería en la plataforma SICOP.

Este cálculo del crecimiento de la canasta aplicaría para cada uno de los gabinetes que se instalarán en el proyecto, que estén relacionados con puntas de red.

Este Centro de Gestión Informática velará por que en la implementación del proyecto se cumpla con el margen de crecimiento del 40% en la canasta. (ver la audiencia inicial de la Administración)

Conforme a lo expuesto, pese al señalamiento de la empresa recurrente, la CCSS logra constatar el cumplimiento del punto 5.1.5 del pliego en cuanto al espacio a garantizar de al menos un 40% de espacio libre. Aspecto que se puede verificar utilizando la información de la oferta y de la respectiva subsanación, donde la adjudicataria indicó que utilizará el cable UTP cat 6A Panduit cable PUR6AV04BU de 6,6 mm de diámetro, por lo que el área utilizada por 228 cables ocupa menos del 50% de ocupación de la canasta y 274 cables ocuparía menos del 60% de ocupación del ducto. De éste último ejercicio se comprueba que queda libre el 40% del ducto.

Respecto al cumplimiento del punto 5.1.6 la Administración omite referirse puntualmente, y de la revisión de la disposición cartelaria se desprende que efectivamente existe un incumplimiento respecto al cuadro denominado "Calibre de Canasta según cantidad de cables" en el tanto que la cantidad de cables que se requieren conectar, de acuerdo con el ejercicio realizado por la empresa apelante para los diferentes gabinetes, concluye que se requiere la conexión de 190, 194, 196 y 254 cables respectivamente, por lo que de acuerdo con la Tabla señalada en la cláusula 5.1.6, se requerirían canastas con dimensiones mayores a la ofertada por la empresa adjudicataria.

Así las cosas, se tiene que la empresa adjudicataria cumple con el requerimiento referido a garantizar al menos un 40% de espacio libre (5.1.5) aunque no así con la cantidad de cables que definió la administración pueden ser soportados según el calibre de las canastas (5.1.6).

No obstante lo anterior, tal y como se ha sellado a lo largo de la presente resolución, en particular conforme a lo resuelto en el primer punto de lo aquí resuelto, dentro del ejercicio a realizar por parte de la empresa recurrente conforme a su deber de fundamentación existe la necesidad de una referencia expresa y acompañada de la prueba idónea que demuestre la trascendencia del incumplimiento señalado, de manera tal que no basta con indicar que una empresa incumple con una cláusula del pliego de condiciones sino que por el contrario dicho señalamiento debe ser acompañado de las razones por las cuales, para el interés público la desatención del pliego puede resultar importante.

En el caso particular, el ejercicio de trascendencia que realiza la empresa recurrente únicamente refiere a un eventual compromiso con la seguridad del sistema eléctrico en el sentido que al no garantizar el 40% de espacio libre se perjudican las futuras expansiones con lo que se compromete la flexibilidad del sistema; no obstante lo anterior, dicho ejercicio por parte de la recurrente carece de la debida fundamentación a efectos de demostrar que el límite puntual del 40% de espacio libre compromete el sistema, siendo que no basta con meramente señalar estos aspectos sino que por el contrario es necesario que se aporte la prueba o el razonamiento que demuestre el perjuicio al interés público. Aunado a lo anterior, tal como se indicó previamente respecto a este punto no se logra demostrar incumplimiento.

Conforme a lo señalado, el incumplimiento que se ha logrado constatar refiere al punto 5.1.6 y su cuadro; no obstante la recurrente omite referirse a la trascendencia puntual de este punto, sea la importancia que tiene para el objeto de la contratación el no cumplir con el cuadro y la distribución de cables ahí dispuesto; máxime considerando que la empresa adjudicataria sí cumple con la disposición cartelaria referida a contar con al menos un 40% de espacio libre, con lo cual permite considerar la posibilidad de crecimiento de la red.

De conformidad con lo expuesto, el único incumplimiento acreditado corresponde al punto 5.1.6 y su cuadro, pero se tiene que la empresa apelante no desarrolla la importancia que este tiene para la adecuada satisfacción del interés público a través de la ejecución del objeto

contractual.

Conforme a lo anterior procede declarar **sin lugar** este punto del recurso.

6) Incumplimiento del punto 5.11 Anexo 1. Longitud Patch Cord Fibra Óptica. Criterio de la División: La empresa recurrente señala que la adjudicataria cuenta con un incumplimiento respecto al punto 5.11.1 que requiere que el Patch Cord de fibra óptica duplex cuente con una medida de 3 metros, señalando que conforme al Listado General - Fichas Técnicas, aportado en la oferta por el oferente Ditec, el modelo F92ERLNLNSNM002 OS2 del fabricante Panduit presenta una longitud de 2 metros, la cual es inferior a la longitud mínima especificada en los requisitos técnicos, lo cual tendría repercusiones de orden práctico.

Por su parte la Administración reconoce que el modelo descrito en la oferta del consorcio Font – DITEC (FZ2ERLNLNSNM002) corresponde a una medida de 2 metros y no a 3 metros como se solicita en el cartel, pero de seguido señala que con vista en la subsanación se aclara que *“para este punto los patch cord ofertados son de 3mts”*, lo cual sustenta al aportar el documento “Patch cords fibra.pdf” donde se desglosa el detalle técnico de este componente y se comprueba que se cumple con los requerimientos de funcionalidad de cable, aunado al compromiso del consorcio de entregar el cable con la distancia solicitada, de manera que considera cumplido este requerimiento técnico para el punto 5.11.1.

En cuanto a este punto señala el pliego de condiciones lo siguiente:

“5.11 Patch Cord de fibra Optica Duplex, según el tipo de fibra a utilizar, con al menos las siguientes características:

(...)

5.11.1 Deben ser de 3 metros”

(ver expediente SICOP 2024LY-000035-0001102101, 2. Información de Pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones)

Por su parte, con vista en el documento de oferta de la adjudicataria señala lo siguiente:

“Cumplimos este punto”.

(ver expediente SICOP 2024LY-000035-0001102101, 3. Apertura de ofertas, Proceso de mejoras finalizado, Consultar, Resultado de la apertura, Consorcio FONT - DITEC)

Aunado a lo anterior mediante solicitud de subsanación la Administración requiere lo siguiente:

“De acuerdo con la ficha técnica aportada, los patch cords ofertados son de 2 metros. Favor subsanar este punto.”

Respecto a lo cual la empresa adjudicataria indica lo siguiente:

“5.11.1. Tal como declaramos en la respuesta al cartel, cumplimos este punto. De acuerdo con la ficha técnica aportada el número de parte es general, donde varía solo la longitud del Patch cord, esto dependiendo del orden de equipos, para este punto los patch cord ofertados son de 3mts, aportamos la documentación correspondiente”. Y al respecto remite información con su respuesta.

(ver expediente SICOP 2024LY-000035-0001102101, 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información)

Con ocasión del presente punto, debe reiterarse que tal y como se ha podido constatar con ocasión de la revisión del presente recurso de apelación, nos encontramos en presencia de un objeto contractual sumamente técnico que requiere de un ejercicio explicativo y probatorio adecuado, a efectos de permitir resolver de conformidad. En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, 254 inciso d) y 246 de su Reglamento, es sobre quien acciona en contra del acto emitido por la Administración que recae la carga de la prueba y un adecuado ejercicio de análisis que permita demostrar la fundamentación de su recurso.

En el caso particular, la empresa recurrente pretende hacer ver un incumplimiento relacionado con la distancia requerida en el punto 5.11 para los Patch Cord de fibra óptica Duplex, indicando que no cumple con los 3 metros requeridos en el pliego de condiciones debido a que conforme a la ficha técnica del modelo F92ERLNLNSNM002 OS2 del fabricante Panduit se logra constatar que cuenta con una medida de solamente 2 metros. No obstante lo anterior, la empresa recurrente no realiza el análisis pertinente y tampoco aporta el criterio técnico correspondiente a efectos de señalar la forma en que a partir de la información aportada por el adjudicatario se logra constatar dicho incumplimiento, sea no solo señalar la ficha a la que se refiere sino también la información que de la misma se debe constatar para demostrar el incumplimiento del pliego de condiciones, lo anterior considerando la gran cantidad de información técnica aportada.

En ese mismo sentido, pudiendo este Despacho identificar lo que se considera que es la información en la que se puede constatar el cumplimiento del aspecto en análisis y relacionado con la longitud de Patch Cord, sea una ficha técnica de la empresa PANDUIT denominada 9-15-25-26_PIGTAILS y PATCH CORDS.pdf, que se ubica en Anexo Información Técnica FONT- DITEC, DITEC, no se tiene orientación a efectos de determinar las condiciones expuestas por la recurrente.

Ahora bien, la Administración reconoce que existe un incumplimiento respecto a este punto aunque posteriormente señala que la adjudicataria con la subsanación logra acreditar su explicación y compromiso a cumplir con el pliego de condiciones.

Aunado a lo anterior, nuevamente la empresa apelante omite desarrollar adecuadamente el análisis de trascendencia del presunto incumplimiento, sea en cuanto a las razones por las cuales una medida inferior a la solicitada en el pliego de condiciones tiene repercusiones para el objeto de la contratación.

Al respecto, si bien la empresa recurrente señala algunas repercusiones de orden técnico tales como la eventual necesidad de reubicar los equipos, utilizar extensiones que no son ideales, evitar estirar demasiado el cable pues podría generar pérdidas de señal o daños internos, pérdidas adicionales de señal óptica al agregar un acoplador, afectación en cuanto al cumplimiento de la normativa técnica y posibles interrupciones o fallos, omite aportar la prueba técnica pertinente que permita tener por demostradas dichas consecuencias en caso de no contar con Patch Cord del tamaño solicitado, ejercicio que como se ha dicho resulta de la absoluta responsabilidad de la recurrente en el sentido de acreditar, más allá de su mero decir, que las repercusiones técnicas expuestas efectivamente son el resultado del incumplimiento.

Adicionalmente la empresa recurrente omite desarrollar la trascendencia del incumplimiento respecto al objeto de la contratación, sea en cuanto a las consecuencias que tiene para la totalidad del contrato en análisis, ejercicio que como se ha señalado recae sobre la fundamentación del recurso.

De conformidad con lo anterior, tal y como se desarrolló en el punto primero de la presente resolución, sobre la empresa recurrente recae no sólo el deber de demostrar la existencia de un incumplimiento del pliego de condiciones, sino que además tiene la obligación de realizar un ejercicio argumentativo acompañado de la prueba técnica pertinente que demuestre que el incumplimiento señalado resulta trascendental en la ejecución del objeto contractual y por ende respecto a la consecución del interés público.

Así las cosas, se nota la ausencia de una adecuada fundamentación a efectos de demostrar el incumplimiento señalado así como la trascendencia del mismo, lo anterior a partir de un ejercicio razonado y acompañado de la prueba idónea que permita demostrar su decir.

No omitimos señalar la imposibilidad de considerar la prueba obtenida mediante sitios web debido a que no resulta prueba idónea en tanto que es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, tal y como se indicó previamente en la presente resolución.

De conformidad con lo señalado procede declarar **sin lugar** este punto del recurso.

7) Incumplimiento del punto 3.2 Anexo 1. Ductería para la derivación de fibra óptica. Cajas de registro a utilizar. Criterio de la División: Señala la recurrente que existe un incumplimiento con el punto 3.2 Ductería para la derivación de Fibra Óptica del

Anexo 1 - Cableado Estructurado v2 en particular respecto al punto 3.2.3 en el tanto que con vista en la subsanación no se atiende de forma clara el requerimiento de la Administración en cuanto a identificar el modelo ofertado ya que solo indica: "CH 6x6" y al aportar una ficha técnica del fabricante Eaton incluye una amplia variedad de modelos y configuraciones de productos.

Señala la Administración que revisando la ficha aportada por el consorcio FONT-DITEC y lo indicado en la subsanación CF-3522-2025 JVU, la caja de registro ofertada es de 6x6 pulgadas, lo que equivale a 15.24 x 15.24 x 10.16 (centímetros), que formarían parte de la lista de ítems aportada como DITEC 001 "Accesorios, Soportes, tuberías" y DITEC 002 "Canaletas Accesorios, cajas de montaje".

Al respecto corresponde señalar lo dispuesto en el pliego de condiciones:

*"3.2 Ductería para la derivación de Fibra Óptica:
(...)"*

3.2.3 Se debe de utilizar cajas de registro después de 2 curvas. En caso de requerirse otro cambio de dirección también se puede utilizar escalerillas de 0.10 m de ancho".

(ver expediente dSICOP 2024LY-000035-0001102101, 2. Información de Pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones)

Por su parte debido a que con la oferta la Administración no logra constatar el cumplimiento de este punto, requiere solicitud de subsanación en el siguiente sentido:

"• No se visualizan en la oferta las cajas de registro. Favor subsanar este punto".

Respecto a lo cual la empresa adjudicataria señala lo siguiente:

"3.2.3. Tal como declaramos en la respuesta al cartel, cumplimos este punto. Las cajas de registro a utilizar son las CH 6x6 "Accesorios, Soportes, tuberías" y DITEC 002 "Canaletas Accesorios, cajas de montaje" se cubre este rubro".

(ver expediente de la contratación, SICOP 2024LY-000035-0001102101, 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información)

A partir de lo señalado por las partes, se tiene por presentada la Ficha técnica denominada "*Cajas de registro 6x6.pdf*" en la que se encuentra una serie de datos de los con la orientación de lo señalado por la Administración se acredita que respecto a "*Cajas de Paso Metálicas*" el catálogo 664 establece como dimensiones 15.24 x 15.24 x 10.16 (centímetros), que según la CCSS equivale a la referencia hecha por la adjudicataria y que corresponde a 6x6 pulgadas.

(ver expediente SICOP 2024LY-000035-0001102101, 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información)

De conformidad con lo anterior, se logra identificar el insumo ofrecido por la Adjudicataria contrario a lo señalado por la empresa recurrente, de tal manera que procede declarar **sin lugar** este punto.

8) Incumplimiento del punto 7.22 Especificaciones técnicas Switches Acceso con puertos de fibra 40 Gbps I. Anexo 2. Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que la adjudicataria incumple con el Anexo 2 en cuanto al punto 7.22 en el tanto que los equipos ofertados marca Aruba, modelos JL661A, JL662A no cumplen con el estándar IEEE 802.3bt (Tipo 3), solicitado en el Anexo 2 – Switches, que soporten altas capacidades de PoE.

Al respecto señala la Administración que si bien es cierto se solicita que los switches cumplan con los estándares IEEE 802.3af PoE, IEEE 802.3at PoE+ y al menos IEEE 802.3bt (Tipo 3), estos están relacionados para aplicaciones exclusivas como las señaladas en el mismo punto

7.22 del Anexo 2, siendo que incluso durante la visita al sitio se les indicó a los proveedores que este proyecto no contemplaba este tipo de soluciones y que el alcance se establecía para red LAN y usuarios finales, dejando por fuera soluciones como las indicadas en el punto 7.22.

En cuanto a este punto, el pliego de condiciones señala lo siguiente:

“7.22

7.- Especificaciones Técnicas Switches Acceso con puertos de fibra 40 Gbps:

(...)

7.22. Los switches de acceso que integren soluciones exclusivas como CCTV, BMS, WLAN (AP's), Sistemas de Intrusión, Sistemas de Control de Acceso y cualquier otra solución que requiera gran capacidad de PoE, deberán cumplir con los estándares IEEE 802.3af PoE, IEEE 802.3at PoE+ y al menos IEEE 802.3bt (Tipo 3)”.

(ver expediente SICOP 2024LY-000035-0001102101, 2. Información de Pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones)

Por su parte, con vista en la oferta presentada por el adjudicatario se indica lo siguiente:

“Cumplimos este punto. Ver doc. DS6300M, QS6300M pág 4 An HPE Aruba Networking CX 6300switch for any enterprise environment”

Con vista en dichos documentos (DS6300M) en la página 30 se logra constatar una serie de datos.

(ver expediente SICOP 2024LY-000035-0001102101, 3. Apertura de ofertas, Resultado de la apertura, Consorcio FONT - DITEC)

A partir de lo señalado por la Administración, el pliego de condiciones para este punto en particular no requiere el tipo de estándar del punto 7.22 debido a que la presente contratación no considera soluciones exclusivas como las ahí señaladas: (CCTV, BMS, WLAN (AP's), Sistemas de Intrusión, Sistemas de Control de Acceso y cualquier otra solución que requiera gran capacidad de PoE), con lo cual no puede entenderse que exista incumplimiento por parte de la adjudicataria.

En el sentido expuesto, la empresa recurrente únicamente indica que los equipos Aruba, modelos JL661A, JL662A no cumplen con la disposición cartelaria; no obstante, y a partir de lo indicado por la Administración omite referirse a si el presente objeto contractual cuenta con las soluciones exclusivas a las que se refiere el punto 7.22.

En ese sentido debe indicarse, tal como se ha señalado anteriormente, que sobre la empresa recurrente recae el ejercicio de una debida fundamentación (sea un adecuado razonamiento y la presentación de prueba idónea), a efectos de desvirtuar la presunción de validez del acto administrativo impugnado. Al respecto debe señalarse que la recurrente no remite a las cláusulas del pliego de condiciones que expresamente consignan que la presente contratación requiere soluciones como las indicadas en el punto 7.22 y consecuentemente que los equipos ofrecidos incumplen con las capacidades ahí mismo señaladas.

Aunado a lo anterior, la empresa recurrente nuevamente omite realizar un adecuado ejercicio de trascendencia a partir de señalar las consecuencias que tiene para el objeto de la contratación este supuesto incumplimiento, sea en el sentido de señalar las consecuencias que el mismo pueda tener de frente a la satisfacción del interés público. En ese sentido téngase por visto la referencia hecha en el primer punto de la presente resolución en cuanto a la trascendencia.

De conformidad con lo expuesto procede declarar **sin lugar** este punto.

9) Incumplimiento del punto 7.24 Especificaciones técnicas Switches Acceso. Anexo 2. Criterio de la División: Señala la apelante, al igual que en el punto anterior pero respecto al punto 7.24 del Anexo 2, que los equipos Aruba, modelos ofertados JL661A, JL662A

no cumplen con el estándar IEEE 802.3bt (Tipo3) solicitado en el pliego, ya que no soportan las capacidades de PoE necesarias para soluciones como CCTV, BMS, WLAN (AP's), Sistemas de Intrusión, Sistemas de Control de Acceso, y otros dispositivos que requieren altos niveles de potencia a través de PoE.

Al respecto señala la Administración que corresponde realizar un análisis similar al desarrollado en el punto 7.22, considerando que el punto 7.24 solicita fuentes de poder que soporten el estándar IEEE 802.3bt (Tipo 3) con lo cual está relacionado para aplicaciones exclusivas como las señaladas en el punto 7.22 del Anexo 2. Al respecto indica que durante la visita al sitio se les indicó a los proveedores que este proyecto no contemplaba este tipo de soluciones, y que el alcance se establece para red LAN y usuarios finales, dejando por fuera soluciones como las indicadas en el punto 7.22.

En cuanto a este punto el cartel indica lo siguiente:

7.- Especificaciones Técnicas Switches Acceso con puertos de fibra 40 Gbps:

(...)

7.24. Los equipos de acceso que requieren IEEE 802.3bt (Tipo 3) deben contar con las fuentes de poder que brinden el mayor suministro de PoE por parte del fabricante, esto será validado contra el datasheet del fabricante para la familia de productos ofrecida, de manera que la unidad logre conectar todos los dispositivos y soluciones requeridas sin tener problemas de suministro de potencia eléctrica.

(ver expediente SICOP 2024LY-000035-0001102101, 2. Información de Pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones)

Por su parte con ocasión de su oferta la adjudicataria señala lo siguiente:

“Cumplimos este punto. Ver doc. DS6300M, QS6300M pág 4 An HPE Aruba Networking CX 6300switch for any enterprise environment” y con su propuesta presenta documentación relativa a los equipos ofrecidos.

(ver expediente SICOP 2024LY-000035-0001102101, 3. Apertura de ofertas, Proceso de mejoras finalizado, Consultar, Resultado de la apertura, Consorcio FONT - DITEC)

En cuanto a este punto ha de considerarse que se trata de un análisis en similar sentido al anteriormente realizado, en cuanto a que la empresa recurrente señala que los equipos ofrecidos por el adjudicatario no soportan las capacidades POE para soluciones tales como CCTV, BMS, WLAN (AP's), Sistemas de Intrusión, Sistemas de Control de Acceso, y otros dispositivos que requieren altos niveles de potencia a través de PoE.

Al respecto debe indicarse que la recurrente omite puntualizar, con vista en el pliego de condiciones que para el presente objeto contractual se requiere este tipo de soluciones especiales y a partir de ello evidenciar la necesidad de contar con los equipos con las condiciones establecidas en el punto 7.24, circunstancia que evidencia una indebida fundamentación del recurso, en iguales circunstancias que las señaladas en el punto anterior.

Aunado a lo anterior, nuevamente la empresa recurrente omite desarrollar adecuadamente el ejercicio de trascendencia a efectos de acreditar la importancia que tiene para el objeto contractual y el interés público el requerimiento técnico señalado como incumplimiento, lo anterior bajo el sentido que no cualquier incumplimiento resulta suficiente para excluir de un concurso la oferta presentada.

De conformidad con lo expuesto procede declarar **sin lugar** este punto del recurso.

10) Incumplimiento del punto 7.30 Especificaciones técnicas Switches Acceso. Anexo 2. Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que existe un incumplimiento por parte de la adjudicataria en lo que corresponde al “Anexo 2 - Switches V3 (2)”,

en el punto 7.30, en el tanto que los equipos Aruba y modelos ofertados JL661A, JL662A no cumplen con los estándares solicitados como IEEE 802.3bt (Tipo3) y IEEE 802.3ba 40 GigabitEthernet.

Por su parte señala la Administración que se reitera en el sentido que esta contratación no posee soluciones exclusivas para “CCTV, WLAN (APs), BMS, Sistemas de Intrusión, Sistemas de Control de Acceso, entre otros...”, tal y como lo indica en el punto 7.30.

En cuanto a este punto el pliego cartelario indica lo siguiente:

7.- Especificaciones Técnicas Switches Acceso con puertos de fibra 40 Gbps:

(...)

7.30. Cada equipo debe cumplir y soportar al menos los siguientes estándares:

o IEEE 802.1s

o IEEE 802.1w

o IEEE 802.1x

o IEEE 802.3ad

o IEEE 802.3af y IEEE 802.3at IEEE

o 802.3bt (Tipo 3) (Exclusivo para Switches que integren soluciones de CCTV, WLAN (APs), BMS, Sistemas de Intrusión, Sistemas de Control de Acceso, entre otros...)

o IEEE 802.3x

o IEEE 802.1D Spanning Tree

o IEEE 802.1p CoS priorización

o IEEE 802.1Q VLAN

o IEEE 802.3z 1000BASE-X

o IEEE 802.3ae 10 GigabitEthernet

o IEEE 802.3ba 40 GigabitEthernet

(ver expediente SICOP 2024LY-000035-0001102101, 2. Información de Pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones)

Al respecto con vista en la oferta presentada por la adjudicataria se indica:

“Cumplimos estos puntos. Ver doc. DS6300M, QS6300M pág 40-41” aportando documentación técnica al respecto.

(ver expediente SICOP 2024LY-000035-0001102101, 3. Apertura de ofertas, Proceso de mejoras finalizado, Consultar, Resultado de la apertura, Consorcio FONT - DITEC)

Aunado a lo anterior, la Administración realiza la siguiente solicitud de información:

“De acuerdo con la ficha técnica, no se puede comprobar el cumplimiento del estándar IEEE 802.3ba 40G. Favor subsanar este punto.”

Al respecto, el consorcio adjudicatario indica lo siguiente:

“7.30 El estándar IEEE 802.3ba corresponde a la velocidad de 40Gb, en vista que nuestra conexión de acceso a distribución se realizara a 50Gb, se utiliza el estándar IEEE 802.3 cd-2018, lo que constituye a una mejora tecnológica al punto indicado”.

(ver expediente SICOP 2024LY-000035-0001102101, 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información)

Con ocasión del presente punto, corresponde indicar que dentro del ejercicios fundamentación de la empresa recurrente únicamente se refiere a lo dispuesto por la adjudicataria con ocasión de su oferta, no así respecto a la información aportada con ocasión de la solicitud de información requerida por la Administración y que complementa la información remitida, motivo por el cual es criterio de esta División que la recurrente omite considerar todos los elementos existentes para la construcción de su argumentación con ocasión de la interposición del presente recurso de apelación, lo cual resulta primordial en cuanto al incumplimiento señalado respecto al estándar IEEE 802.3ba 40, siendo que es con ocasión de la subsanación que la adjudicataria se refiere a este punto.

Aunado a lo anterior se reitera el análisis anteriormente expuesto en el sentido que según establece la Administración esta contratación no posee soluciones exclusivas para “CCTV, WLAN (APs), BMS, Sistemas de Intrusión, Sistemas de Control de Acceso, entre otros...”, tal y como lo indica en el punto 7.30, respecto a lo cual se debe reiterar que la recurrente no señala las cláusulas cartelarias de las cuales se desprende que para el presente objeto contractual se requiere este tipo de soluciones.

Por último se reitera que respecto a este punto la empresa recurrente omite realizar un ejercicio de fundamentación debidamente desarrollado en el que logre constatar la trascendencia que tiene para el objeto de la contratación el presunto incumplimiento.

De conformidad con lo expuesto se declara **sin lugar** este punto.

11) Incumplimiento Tabla de Ponderación. ISO 9001. Criterio de la División: Respecto a este punto señala la empresa recurrente que la Tabla de Ponderación estableció un 10% para la presentación de diversas certificaciones (certificación de calidad 5% y certificación gestión ambiental 5%), respecto a lo cual señala que el certificado ISO 9001 presentado por el adjudicatario se encuentra vencido desde el 01 de enero del 2025.

Al respecto señala la Administración que el punto fue subsanado y no representa una ventaja solicitar aclaración considerando que se pudo tratar de un error de omisión al presentar una certificación que no posee una fecha válida. Señala que la certificación fue emitida desde el 02 de enero del 2025 previo a la apertura realizada el 4 de marzo del 2025.

En cuanto a este punto, el pliego de condiciones establece en su tabla de ponderación lo correspondiente a: certificación de calidad 5% y certificación gestión ambiental 5%.

Aunado a lo anterior el pliego indica lo siguiente:

“C. CERTIFICACIONES (10%) – EQUIPO ACTIVO • Certificación de cumplimiento de normas de calidad a nivel de fabricante (5%) Se otorgará 5% al oferente que aporte copia debidamente certificada por un notario público de la certificación sobre la gestión de calidad del fabricante del equipo específicamente de la planta de procedencia del equipo ofertado, según la norma ISO 9001-2015.”

(ver expediente SICOP 2024LY-000035-0001102101, 2. Información de Pliego de condiciones, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones)

Por su parte, a partir de una revisión de la oferta, siendo que la apelante no es precisa en cuanto a su ubicación, se tiene que consta una certificación ISO 9001: 2015 a nombre de Corporación FONT S.A. del 21 de mayo del 20024 que expira el 24 de julio del 2025, Registration Number: CO- SC2225-1” (ver expediente SICOP 2024LY-000035-0001102101, 3. Apertura de ofertas, Resultado de la apertura, Consorcio FONT - DITEC, documentos legales)

Por otra parte, se logra ubicar Certificación ISO 9001: 2015 de la empresa Panduit Corp World Headquarters valida hasta el 22 de setiembre del 2023 y Certificación ISO 9001:2015 de la empresa Accton Technology Corporation válida hasta el 01 de enero del 2025.

(ver expediente SICOP 2024LY-000035-0001102101, 3. Apertura de ofertas, Resultado de la apertura, Consorcio FONT - DITEC, Anexo Carta Fabricante FONT - DITEC, DITEC Y FONT.)

Por su parte con ocasión de la solicitud de subsanación realizada por la Administración se indica lo siguiente:

“Tabla de Ponderación Certificado ISO 9001 se encuentra vencido. Favor subsanar este punto.”

Respecto a lo cual la adjudicataria señala lo siguiente:

TABLA DE PONDERACIÓN

- Aportamos certificación actualizada del ISO 9001 del Fabricante.

Siendo que con la subsanación presenta Certificado ISO 9001:2015 de la empresa Acton Technology Corporation Hsinchu Branch válida hasta el 01 de enero del 2028.

(ver expediente SICOP 2024LY-000035-0001102101, 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, Listado de solicitudes de información)

Conforme a lo anterior, si bien se tiene que para el acto de apertura del presente procedimiento de contratación, sea el 13 de marzo del 2025 las certificaciones presentadas pudieron estar vencidas, la empresa recurrente omite indicar la trascendencia del presente incumplimiento de frente al objeto de la contratación.

Con relación a lo anterior debe considerarse que la recurrente no refiere en cuanto a la importancia que la certificación ISO 9001: 2015 pueda tener para el interés público que se procura satisfacer a través de la presente contratación, siendo que únicamente señala que se encontraba vencida y que concede una ventaja indebida.

Adicionalmente debe considerarse que se trata de una disposición evaluativa que aún obteniendo el porcentaje establecido (5%) no alcanza la evaluación realizada respecto a ambas empresas válidas, ya que según la recomendación técnica el consorcio FONT obtiene una puntuación de 100% en tanto que la empresa ITS obtiene 57.13%, con lo cual tampoco se logra demostrar que con dicha puntuación alcance a la adjudicataria.

De conformidad con lo expuesto procede declarar **sin lugar** este punto.

12) Incumplimiento con los atestados del perfil profesional. Punto 2.6 anexo 2. Circunstancias señaladas por la abogada del Hospital. Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que existe por parte de la adjudicataria un incumplimiento respecto a los atestados profesionales solicitados en el punto 2.6 que requiere que el coordinador a cargo del proyecto cuente con perfil Profesional de Administrador de Proyectos PMO o similar, siendo que en el caso de la adjudicataria no se logra ubicar PMP sino SCRUM que son distintas.

Aunado a lo anterior señala la empresa recurrente que la abogada del Hospital realizó una serie de manifestaciones relacionadas con que esa Administración incumplió con los cambios solicitados al pliego por parte de la CGR, además que se modificó el monto total a adjudicar y su modalidad, y que no se estableció alguna autolimitación, siendo que adicionalmente rechazó la adjudicación porque no se había cumplido con lo ordenado por la CGR indicando que en el expediente no existe un documento o prueba idónea que estos elementos hayan sido atendidos y subsanados.

En cuanto al primer punto, señala la Administración que la certificación que presenta el Ing. Erick Escalante como administrador de proyectos con características similares a PMP se puede comprobar en su currículum y cuenta con los contenidos académicos que se obtienen con el marco de trabajo de SCRUM, respecto a lo cual señala que los puntos 2.6 y 6.4 no solicitan estrictamente que se presente la certificación PMP, por lo que es válido presentar un perfil profesional similar como se indica en el pliego. Respecto al segundo aspecto la Administración no se refiere puntualmente a lo señalado respecto a las actuaciones de la abogada del Hospital.

En cuanto a este punto corresponde señalar lo dispuesto en el pliego de condiciones:

"2. Integrador de la Solución: (...)

2.6. El integrador de la solución debe asignar un coordinador a cargo del proyecto, con perfil Profesional de Administrador de Proyectos PMP o similar, el cual deberá administrar y gestionar todo lo concerniente al proyecto por parte del integrador de la solución."

(ver expediente SICOP 2024LY-000035-0001102101, 2. Información de Pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones)

Por su parte, con vista en la oferta presentada por la adjudicataria se tiene lo siguiente:

"Entendemos, aceptamos y cumplimos este punto. Ver Anexo Atestados Técnicos. El coordinador a cargo del proyecto es el Ing. Erick Escalante, aportamos la documentación de respaldo y certificado."

Siendo que respecto al señor Escalante consta Curriculum Vitae que entre otras cosas indica lo siguiente: Scrum Master Professional SMPC. CertiProf. Julio 2021, Scrum Product Owner Professional SPCPC. Certiprof. Junio 2021, Scrum Master Specialist. UNA Junio 2021, Scrum Foundation Professional SFPC. CertiProf. Junio 2021, Scrum Foundation Professional SFPC. CertiProf. Diciembre 2020 y aporta entre otros los siguientes certificados: SCRUM MASTER PROFESSIONAL CERTIFICATE SMPC (Certi Prof), SCRUM PRODUCT OWNER PROFESSIONAL CERTIFICATE SPOPC (Certi Prof), SCRUM FOUNDATION PROFESSIONAL CERTIFICATE SFPC (Certi Prof), SCRUM MASTER SPECIALIST (Centro de Desarrollo Gerencial (CDG) y la Escuela de Administración (EDA) Universidad Nacional.

(ver expediente SICOP 2024LY-000035-0001102101, 3. Apertura de ofertas, Resultado de la apertura, Consorcio FONT - DITEC)

A efectos de resolver el presente punto corresponde señalar que el pliego de condiciones establece que el coordinador del proyecto cuente con un perfil profesional de Administración de Proyectos PMP pero a su vez permite una condición "similar". Así las cosas tenemos una disposición cartelaria que no circunscribe el perfil profesional a PMP sino que por el contrario permite cumplir con este requerimiento a partir de toda aquella certificación que sea considerada como "similar".

Conforme a lo anterior, se cuenta con una disposición del pliego que así se consolidó en el tiempo y debe ser cumplida por los participantes del concurso, respecto a lo cual, cualquier interpretación que se pretenda realizar en el sentido de restringir la posibilidad de presentar un perfil profesional únicamente de PMP resultaría contrario a la legalidad y literalidad de la norma.

Aunado a lo anterior, la empresa recurrente no desarrolla de manera amplia y debidamente fundamentada, sea con la prueba que resulte pertinente e idónea, el análisis a partir de lo cual considera que la certificación SCRUM presentada por el adjudicatario no es similar a PMP en los términos señalados por el pliego de condiciones, ejercicio que corresponde a la apelante con ocasión de la interposición del presente recurso de apelación.

En ese sentido no basta con señalar brevemente las diferencias que a su criterio resultan de ambas certificaciones a efectos de considerar que no procede considerar la certificación aportada por el adjudicatario y que corresponden al ingeniero Escalante.

Por otra parte, en cuanto a la referencia hecha por el recurrente respecto a la actuación de la abogada institucional del Hospital Calderón Guardia, se echa de menos la referencia puntual de la documentación cuestionada, sea aportar dichos oficios o al menos referenciarlos a partir del expediente de la licitación, siendo que la apelante únicamente indica los argumentos que cuestiona la señora abogada sin mayor análisis de su parte, ejercicio que recae sobre sí a efectos de acreditar el desarrollo argumentativo pertinente.

Adicionalmente la recurrente se limita a indicar que no se constata en el expediente que los elementos cuestionados por la abogada del Hospital fueron atendidos o subsanados, con lo cual genera una incertidumbre adicional respecto a los señalamientos indicados, lo anterior pese a que sobre sí recae la obligación de realizar el análisis correspondiente y aportar la prueba pertinente para evidenciar que efectivamente se sostienen los aspectos en análisis.

No obstante lo anterior, de la revisión hecha del expediente de la contratación, pese a que es un ejercicio que recae en la empresa apelante, se logra constatar la presencia de una serie de documentos posteriormente emitidos, dentro de los cuales, mediante oficio N° HDRACG-DG-AL-0980-2025 del 10 de julio del 2025, la señora Gisella Gutiérrez Zúñiga, Asesoría Legal Hospital Dr. Calderón Guardia indica lo siguiente:

“Dicho esto, la ASESORÍA LEGAL DEL HOSPITAL DR. R. A. CALDERÓN GUARDIA, en este caso representada por la MSc. Gisella Gutiérrez Zúñiga, Asesora Legal, con cédula de identidad número 7-125- 836, SOBRE APROBACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN EN EL EXPEDIENTE DE LA LICITACIÓN MAYOR 2024LY-000035-0001102101, realizada la revisión de los aspectos estrictamente legales y basándose en la Certificación de la Recomendación Técnica emitida por Lic. Roy Céspedes Garbanzo, Jefe y el Lic. Bosco Castillo Gaitán, Sub Área de Telecomunicaciones, se debe proceder a la firma de la misma”.

(Ver expediente SICOP 2024LY-000035-0001102101, 4. Información del acto final, Informe de recomendación de Acto Final, Aprobación recomendación de Acto Final, Consulta del resultado de la verificación (fecha de solicitud: 10/07/2025 12:55).

Así las cosas, entiende este Despacho que la señora Asesora Legal del Hospital señala que se debe proceder con la firma de la gestión correspondiente a la adjudicación.

De conformidad con lo anterior se declara **sin lugar** este punto.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2025 14:31	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2025 14:36	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2025 14:48	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		

CA Emisora

CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución**Fecha/hora máxima
adición aclaración**

21/10/2025 23:59

Número resolución

R-DCP-SICOP-01944-2025

Fecha notificación

16/10/2025 15:34